

intervengan en cualquier fase de fabricación o comercio del aceite y de las grasas reguladas por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos señalará los casos en que deban presentarse declaraciones de existencias y movimiento.

19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la Circular complementaria para desarrollo y ejecución de la presente Orden, así como para la liquidación de existencias de productos procedentes de la campaña anterior y enlace con la de 1960-61.

20. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

21. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1960-61 y comenzará a regir en la fecha que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, en cuyo momento quedará derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 254 del día 23), así como cuantas disposiciones se dictaron para desarrollarla.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para conocimiento y cumplimiento en la esfera de sus respectivas competencias.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1960.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio; Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico de Agricultura y Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de octubre de 1960 por la que se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para amortizar el 50 por 100 de los Certificados de Reserva emitidos por los antiguos Consorcios de Compensación.

Ilustrísimo señor:

Integrados en el Consorcio de Compensación de Seguros por Ley de 16 de diciembre de 1954 los Consorcios de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales, establece la disposición transitoria primera de dicha Ley que los certificados de reserva pendientes de reembolsar deberán ser amortizados en el plazo máximo de doce años y teniendo en cuenta que destinando al indicado fin una cantidad análoga a la de los ejercicios anteriores se da debido cumplimiento, incluso con antelación, al plazo mencionado, procede amortizar el 50 por 100 del importe de los certificados actualmente en curso.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elaborada por el Consorcio de Compensación de Seguros, se ha servido disponer:

Primero. Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para amortizar y reembolsar con efecto de 1 de enero de 1961 un 50 por 100 del total importe de los certificados de reserva de las tres series de la Sección de Riesgos en las Cosas y de la de Riesgos Personales hoy en circulación.

Segundo. La parte amortizada dejará de devengar intereses a partir de 1 de enero de 1961.

Tercero. Las Entidades aseguradoras que conserven en su poder los aludidos certificados de reserva, es decir, que no tengan en depósitos necesarios, presentarán en las oficinas del Consorcio uno o más certificados que en junto representen cifra igual o superior a la que se amortiza, a fin de proceder a su anulación o reducción, respectivamente, entregándose un cheque por el importe de la amortización.

Cuarto. Las Entidades que no tengan en su poder certificados suficientes para efectuar la amortización por haber constituido con ellos depósitos necesarios en el Banco de Es-

paña a disposición de este Ministerio, deberán proceder en la siguiente forma:

a) Constituirán un nuevo depósito necesario por un importe efectivo no inferior a la cantidad amortizada y en valores de los admitidos para los mismos fines a que se hallen afectos los depósitos constituidos con los certificados de reserva.

b) Solicitarán de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones que formule la oportuna propuesta de Orden ministerial para que por el Banco de España se proceda a la reducción del valor nominal de dichos certificados en depósito. A la solicitud acompañará el resguardo del depósito a que se refiere el apartado anterior.

c) Dictada la Orden ministerial, el Banco de España efectuará la reducción y expedirá el correspondiente libramiento, que será hecho efectivo con cargo a la cuenta corriente número 24 que el Consorcio de Compensación de Seguros tiene abierta en el mencionado Banco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 4 de noviembre de 1960 por la que se aprueba el modelo de etiqueta destinada a productos dietéticos y preparados alimenticios.

Ilustrísimo señor:

El artículo 114 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Timbre, según la redacción dada por Decreto de 23 de junio de 1957, declara en el número cuarto del apartado 1) que están exentos de este impuesto los productos envasados cuya caracterización se efectúe utilizando simples etiquetas o referencias exigidas por disposiciones legales o reglamentarias ajustadas a las normas contenidas en el apartado 2) del propio precepto.

La regla tercera del apartado 2) del citado artículo previene que en el caso de que las etiquetas o referencias sean obligatorias en virtud de Orden ministerial dictada exclusivamente por el Departamento a que corresponda, según la materia, éste interesará por conducto de la Dirección General de Tributos Especiales que el Ministerio de Hacienda dicte la pertinente Orden sobre exoneración del impuesto de timbre.

En el presente caso se han cumplido todos los trámites de procedimiento consignados en el artículo 114, apartados 1) y 2) del Reglamento de Timbre, y habida cuenta de que la exigencia prevista en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1956 responde a la necesidad de evitar la clandestinidad del producto, ofreciendo las garantías necesarias para su circulación y venta, así como las más elementales normas técnicas sanitarias.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, se ha servido disponer:

1.º Las etiquetas que, según determina la Orden de 7 de julio de 1956, hayan de fijarse en los envases de productos dietéticos y preparados alimenticios, deberán contener todos los datos exigidos por el artículo 6.º de dicho precepto, sin especificación alguna ni signo diferenciador que pudiera distinguirlo de otros similares, ya que tales especificaciones no se exigen por la Orden que obliga a fijar las etiquetas.

2.º Todas las menciones contenidas en la etiqueta deberán figurar con el mismo tipo de letra y precisamente del cuerpo 6, sin que deba admitirse el uso de cuerpos o tipos de letras diferentes.

3.º La etiqueta utilizada deberá ser de color blanco e impresa en tinta negra, sin exceder de 4x6 centímetros de superficie, en la que todas las menciones preceptivas pueden constar, sin que proceda autorizar otros tamaños de etiqueta según el volumen de los objetos, toda vez que la Orden ministerial de 7 de julio de 1956, al establecer su uso obligatorio, no atendió a razones de publicidad o de presentación de los productos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.